Calarcá Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.63130400300120 20-00270-00
INT: 02.10.20.115.270.30-989

ASUNTO

La demanda para PROCESO DECLARATIVO con trámite VERBAL SUMARIO y pretensión de SIMULACION, que a través de apoderado judicial instauró el señor Arnoldo Rodríguez Giraldo contra la señora Luz Amparo Rodríguez Giraldo, será inadmitida, por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En el poder no indica el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2. La demanda se dirige únicamente contra la señora Luz Amparo Rodríguez Giraldo; sin embargo, se observa que en la escritura pública 3061 del 4 de diciembre de 2015 de la Notaría Quinta de Armenia, objeto del proceso, intervinieron las señoras Carmen Adelia Giraldo viuda de Rodríguez, hoy fallecida, como vendedora, y la señora Luz Amparo Rodríguez Giraldo, como compradora.

Como, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., deben comparecer al proceso todas las personas que intervinieron en el acto jurídico de compraventa; y, como se evidencia en los anexos, la señora Giraldo viuda de Rodríguez, falleció y no se ha iniciado su proceso de sucesión, tal como se indica en la demanda, entonces debió darse cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda contra sus herederos determinado e indeterminados, aportando las pruebas de tal calidad, conforme lo determina el artículo 85, inciso segundo, del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. la demanda será inadmitida y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda para proceso para proceso declarativo verbal sumario con pretensión de simulación, instaurada a través de apoderado juridicial por el señor Arnoldo Rodríguez Giraldo contra la señora Luz Amparo Rodríguez Giraldo.

Segundo: **CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor Mario Alberto García Ospina.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4828b31bfecc0a67654426fec89bbbcd341ccf0e13ff4a733d1b0eb4be478e32
Documento generado en 15/12/2020 09:39:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica